

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Medida Cautelar – Restitución de Derechos Territoriales de Comunidades Indígenas (Decreto Ley 4633 de 2011)
Tipo de Auto:	Resuelve solicitud medida cautelar
Solicitante(s)/Accionante(s):	Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	Rural. Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo, vereda El Porvenir, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar incoada por la Autoridad Tradicional del Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo, a través del abogado designado por la UAEGRTD.

III. ANTECEDENTES

El abogado Jaime Andrés Arias Mera, representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Bogotá UAEGRTD radicó solicitud de medida cautelar¹ en procura de la protección de los derechos fundamentales de la comunidad indígena del Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo ubicado en el vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán (Meta), para que se garantice el goce efectivo de los derechos territoriales de las 220 personas, que conforme al auto censo pertenecen a dicha comunidad, quienes según afirma el togado se encuentran afectadas dada la grave, constante y sistemática problemática existente en el territorio objeto de protección como consecuencia del conflicto armado el cual ha puesto en riesgo la vida e integridad de los comuneros y por ende el ejercicio de los derechos al uso, goce y disfrute del territorio en todos sus componentes: espiritual, cultural, social, económico, ambiental y organizativo, para lo cual se cuenta con autorización expresa suscrita por la Autoridad Tradicional del Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo pretendiendo se emitan órdenes relativas a la seguridad de la autoridad y de la comunidad indígena que involucran el fortalecimiento de la guardia indígena; a la implementación de medidas de atención y asistencia humanitaria, pertinentes, oportunas y adecuadas, a favor de las familias de las comunidades del territorio colectivo; a la prevención del reclutamiento forzado de Niños, Niñas y Adolescentes del territorio colectivo; el diseño e implementación de un programa de etno-educación; la iniciación de investigaciones de los hechos de violencia expuestos.

Actuaciones surtidas por la UAEGRTD

La UAEGRTD presenta la solicitud que hoy nos ocupa adosando copia de la Resolución No.RZE 1877 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el estudio preliminar del trámite administrativo del proceso de restitución de derechos territoriales de oficio e identificado con ID 1069179 del Territorio Colectivo de las Comunidades del Asentamiento ASEINPOME pertenecientes a los Pueblos Indígenas Cubeo y Sikuani, ubicado en la inspección de El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán del departamento del Meta” y conforme a lo anterior se aportó el estudio preliminar del caso

En el texto introductorio refiere que “...También se hace importante dejar claro que la presente medida cautelar se presenta con la información encontrada a la fecha, sin perjuicio de que en una eventual etapa de caracterización en el marco de una investigación más profunda y en terreno, la misma pueda variar..”

¹ Consecutivo 1 código hash CERT:C5B12F875B56BD042CB1BEDFF258F226A598C2B4D26DF53274BBE557B794D4DA

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

Cabe indicar que, este traslape de momento no incide en el territorio identificado con la presente solicitud de medidas cautelares; sin embargo, se recomienda que esta temática sea abordada con suficiencia en una eventual etapa de caracterización de afectaciones Territoriales.”

IV. CONSIDERACIONES

IV.1 Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 152 del Decreto Ley 4633 de 2011.

IV.2 Derechos territoriales de los pueblos indígenas y su protección.

El artículo 286 de la Constitución Nacional, establece que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, lo cual es indicativo que, desde la Constitución Política, a los territorios indígenas se les respeta su organización, costumbres, cultura y prácticas ancestrales.

La importancia del territorio de las minorías indígenas en diferentes esferas de su desarrollo como comunidad, lo constituye, el ámbito religioso, místico, histórico, que ahondan la especial relación de respeto que estas sostienen con el lugar donde habitan, sus recursos naturales y los elementos que la componen. De esta manera el concepto de territorio no se queda en un mero derecho con el cual cuentan las comunidades indígenas, sino que debido a su carácter colectivo este mismo se vislumbra como fundamental virtud de las diferentes características ya descritas como son la historia, ritualidad, entre otras.

Así pues, los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional, como reiterativamente lo ha señalado la Corte Constitucional: «...es de importancia dejar por sentado que el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente, exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar su subsistencia física y su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado»².

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”³. “[L]a garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”⁴.

Como ya se indicó, el derecho al territorio es un derecho fundamental, la Corte Constitucional, respecto al territorio en la Sentencia T 849 de 2014⁵, de la misma manera en la Sentencia T-009 de 2013, en aras de garantizar la protección a los derechos de las comunidades indígenas, especialmente los culturales relacionados con la práctica de rituales, y reconociendo el carácter espiritual que ellos tienen en su cosmovisión la tierra y los recursos naturales que provienen o se encuentran en ella, es necesario que el concepto de territorio indígena no sea exclusivamente

² Sentencia T 379 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Aseas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH... Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154

⁵ M.P. María Victoria Sáchica Méndez

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

geográfico, sino que tenga una connotación jurídica en donde se reconozcan las definiciones antes expresadas.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Constitucional: “Dada la relación de las comunidades con el hábitat, su concepto de territorio es dinámico, pues para ellas comprende, como indica la doctrina, “todo espacio que es actualmente imprescindible para que un pueblo indígena acceda a los recursos naturales que hacen posible su reproducción material y espiritual (...) || De ahí, la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo bajo la figura del resguardo, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras”⁶.

En conclusión, debido al sentido particular que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que se trata de un concepto jurídico que se extiende a toda la zona indispensable para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas, de acuerdo como las ha venido desarrollando de forma ancestral.

En ese orden de ideas, el Estado tiene la obligación de proteger a las comunidades indígenas frente a las perturbaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus actividades en lo que han considerado su territorio ancestral, y debe tomar todas las medidas pertinentes para evitar que conductas de particulares puedan afectar sus derechos. Tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, se ha establecido que el mecanismo de protección idóneo para garantizar que con medidas o actuaciones del Estado o de particulares, no se ven afectados los intereses de los indígenas, es la consulta previa”.

Los pueblos indígenas, el territorio y su protección en el sistema internacional

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el 17 de septiembre de 2007. La Declaración reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a la libre determinación y los derechos a sus tierras, territorios y recursos. Por primera vez, la organización mundial ha dado reconocimiento universal de los derechos de los pueblos indígenas. El desafío ahora es que los estados las pongan en práctica y contribuyan a la mejora de la vida de los pueblos indígenas del mundo.

El sistema interamericano de derechos humanos se ha pronunciado sobre la posesión de tierras indígenas en una serie de casos. Por ejemplo, la Corte señaló que la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de título escrito de la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro⁷. La idea de que los pueblos indígenas puedan tener derechos, como el derecho a la propiedad, como derecho colectivo, es coherente con el principio de la no discriminación y el derecho a la cultura. La Corte Interamericana y la Comisión de Derechos Humanos han afirmado en un buen número de casos que los pueblos indígenas tienen derechos colectivos de propiedad sobre las tierras y los recursos tradicionalmente utilizados. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoció los derechos colectivos a las tierras en el caso Endorois⁸.

Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, “para las comunidades indígenas la relación

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 21 de enero de 2013

⁷ El Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v Nicaragua, decisión de 13 de agosto de 2001, para. 151.

⁸ Comisión Africana, Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International por la comunidad Endorois v Kenya, 276/3003 de 4 de febrero de 2010.

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”⁹. “[L]a garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”¹⁰.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también ha concluido que los derechos territoriales de los pueblos indígenas son únicos, y abarcan una tradición y una identificación cultural de los pueblos indígenas con sus tierras que ha sido generalmente reconocida¹¹. El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resalta la importancia singular del territorio para los pueblos indígenas y tribales, porque la garantía del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas¹², y agrega que “Es un derecho al territorio que incluye el uso y disfrute de sus derechos naturales. e relaciona directamente, incluso como un pre-requisito, con los derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida¹³, al honor, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, y a la libertad de movimiento y residencia¹⁴”.

Conflictos violentos por la tierra

En su informe de 1999 sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, la CIDH se refirió al problema de la ocupación de tierras de propiedad de los pueblos indígenas o que eran reivindicadas por ellos, por parte de colonos o supuestos propietarios no indígenas. Estos intrusos realizaban ocupaciones de hecho, a través de títulos jurídicos fraguados u obtenidos en forma irregular. En muchos casos, los conflictos de tierras resultantes se asociaban a la acción de grupos armados al margen de la ley que buscaban apropiarse de tierras ubicadas dentro de los resguardos o en proceso de reivindicación. La CIDH precisó que “si bien ya se han reconocido alrededor de 30 millones de hectáreas de territorios indígenas, dichas reivindicaciones y aún la posesión de tierras ya reconocidas son obstaculizadas y opuestas en algunos casos por amenazas, hostigamientos y atentados” [pár. 23]. También explicó que “la penetración de terratenientes o campesinos externos a tierras indígenas se agrava por la fumigación a los cultivos de coca, que lleva a los cultivadores a dejar sus tierras y a penetrar esas tierras indígenas” [pár. 22]. No podemos olvidar que el derecho a la propiedad colectiva no solamente es un fin en sí mismo, sino que además un medio para garantizar la supervivencia y la integridad étnica de los pueblos indígenas, la cual ha sido considerada un derecho fundamental.

De la imposición de medidas cautelares para proteger derechos territoriales de los pueblos indígenas

El trámite de medidas cautelares cumple una función especialísima dentro de los considerandos desatados por el Decreto Ley 4633 de 2011, por un lado se constituye en un medio extraordinario

⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

¹⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154.

¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, decisión 2(54) sobre Australia, párr. 4; citado en: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130, nota al pie No. 97

¹² CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaxa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 113(a).

¹³ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080. 2

¹⁴ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni v. Nicaragua. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(f).

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

de mitigación de eventuales situaciones de gravedad o urgencia manifiesta que amenace a la comunidad o al territorio, a fin de evitar daños inminentes a los derechos de las comunidades, o para cesar los que se estuvieran causando, sin que ello implique una disposición de derechos frente al objeto de controversia o el acceso a las posibles pretensiones territoriales de estas comunidades ya que la finalidad preventiva o cautelar de la medida en estudio, de por sí, niega la posibilidad de análisis adicionales en sede de conocimiento. Ahora bien, en lo que, a los conceptos de gravedad o urgencia y afectación inminente o consumada de derechos relacionados con comunidades indígenas o triviales, la Corte Constitucional en Sentencia T 661 de 2015¹⁵, definió lo que debe entenderse como afectaciones directas: como toda “intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada, presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas...”.

En este sentido, la afectación debe constituirse como una influencia externa a la comunidad indígena, iniciada como consecuencia de un plan estatal o de cualquiera de sus agentes o por particulares en ejercicio de un derecho constitucional o legal de menor jerarquía, que directa o indirectamente incida negativamente en el ejercicio de los derechos fundamentales detentados por comunidades indígenas o tribales o en los individuos que la conforman.

Los artículos 151 y 152 del Decreto ley 4633 de 2011, prevén la adopción de medidas cautelares, de donde deviene que las mismas podrán ordenarse aún sin la existencia de un trámite de proceso de restitución de derechos territoriales de grupos indígenas marcados por el conflicto armado o que se haya realizado la focalización sobre la zona territorial que se pretende proteger¹⁶.

De esta manera, el artículo 151, se refiere a las medidas cautelares, así: “En caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios...”.

Así pues, está claro que los derechos territoriales recaen no solamente sobre territorios titulados, sino sobre los que se refieren a las solicitudes de constitución, ampliación o saneamiento, y en general sobre territorios que habían sido ocupados tradicionalmente hasta el 31 de diciembre de 1990, cuando las afectaciones territoriales posteriores se dieron en el marco del conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes. Por tanto, los derechos en riesgo son entonces no solo la propiedad, sino también la ocupación y el uso de estos.

Incluso, en los casos que no están taxativamente previstos se puede acudir a la noción de riesgo o daño inminente¹⁷ que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional para determinar cuándo es necesaria la procedencia de la medida cautelar, pues esta también tiene un matiz preventivo con miras a la protección de los derechos.

De esta manera, el Decreto ley 4633 de 2011 establece un mecanismo especial, diferenciado y autónomo de la Ley 1448 de 2011 que se justifica, fundamentalmente, a partir de dos aspectos centrales. Por un lado, la situación de afectación de los derechos humanos y territoriales de los pueblos indígenas, así como su impacto.

En segundo lugar, el Estado Colombiano adoptó un marco específico y diferenciado de reparación dado que tiene la obligación no sólo moral y fáctica, sino además jurídica, de establecer mecanismos especiales que den cuenta tanto de sus obligaciones específicas en materia de derechos de los

¹⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁶ El artículo 152 del Decreto 4633 de 2011, aduce: “La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o la Defensoría del Pueblo podrá solicitar en cualquier momento las medidas cautelares, con independencia de la focalización de que trata el artículo 145 del presente Decreto y de que haya o no un proceso de restitución en trámite”.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 1993, T-083 de 2004 y T-558 de 2010.

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

pueblos indígenas, como de reconocimiento de los derechos territoriales de las comunidades étnicas como derecho fundamental que requiere marco legal de protección distinto. Así pues, las normas contenidas en el Decreto-Ley tienden a la protección de un valor superior en jerarquía y fundamental para el desarrollo de la diversidad étnica y cultural. Constituyéndose en norma protectora de los derechos colectivos fundamentales de la comunidad indígena desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Caso en concreto

En el **escrito introductorio** de la medida cautelar incoada se indica que:

El territorio colectivo Asentamiento Indígena del Porvenir Meta- ASEINPOME del pueblo Sikuani-Cubeo, se encuentra ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán, al nororiente del departamento del Meta; el territorio colectivo se organiza en tres comunidades: Keko, Siete Rodríguez y San Fernando.

Precisan que la unión de las familias del pueblo Sikuani con las familias del pueblo Cubeo, surgen de la interacción que se da entre las comunidades étnicas en la región de la Orinoquia, y a la necesidad de emparentarse para conservar sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas culturales, su idioma propio, rituales y uso de la medicina tradicional.

Determinan que desde el 2006 vivieron en el casco urbano en el barrio Veracruz del municipio de La Primavera (Vichada) después de haber tenido que abandonar el territorio ancestral del Resguardo La Llanura, llamado Santa Cruz ubicado en La Primavera (Vichada), sin embargo, en el año 2015 aproximadamente 57 familias del pueblo Sikuani-Cubeo migraron a la vereda El Porvenir donde se asentaron en el territorio ancestral arrebatado a sus padres y abuelos durante las décadas de 1930 y 1950, lugar con una estrecha relación cosmológica con sus usos y costumbres.

Conforme al **área cartográfica** el polígono obtenido del levantamiento topográfico realizado en el marco del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras realizado al territorio colectivo ASEINPOME, de los pueblos Sikuani y Cubeo en 2018 por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el área ocupada es de 1.517 Ha + 8.428 m² cuyas coordenadas y linderos son:

Pto/ Vértice	COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL CTM-12		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA	
	Este (m)	Norte (m)	Longitud	Latitud
1	5.171.584	2.076.282	71° 27' 8,790" W	4° 41' 19,194" N
2	5.173.397	2.077.196	71° 26' 9,883" W	4° 41' 48,849" N
3	5.173.956	2.076.649	71° 25' 51,768" W	4° 41' 30,986" N
4	5.175.014	2.076.233	71° 25' 17,465" W	4° 41' 17,363" N
5	5.175.538	2.075.654	71° 25' 0,487" W	4° 40' 58,457" N
6	5.176.559	2.073.210	71° 24' 27,516" W	4° 39' 38,779" N
7	5.176.567	2.073.129	71° 24' 27,288" W	4° 39' 36,142" N
8	5.174.903	2.073.085	71° 25' 21,276" W	4° 39' 34,847" N
9	5.174.277	2.071.805	71° 25' 41,696" W	4° 38' 53,200" N
10	5.173.429	2.072.204	71° 26' 9,183" W	4° 39' 6,273" N
11	5.172.964	2.072.931	71° 26' 24,250" W	4° 39' 29,965" N
12	5.172.749	2.073.366	71° 26' 31,201" W	4° 39' 44,155" N
13	5.172.791	2.073.525	71° 26' 29,796" W	4° 39' 49,316" N
14	5.171.358	2.075.633	71° 27' 16,177" W	4° 40' 58,095" N

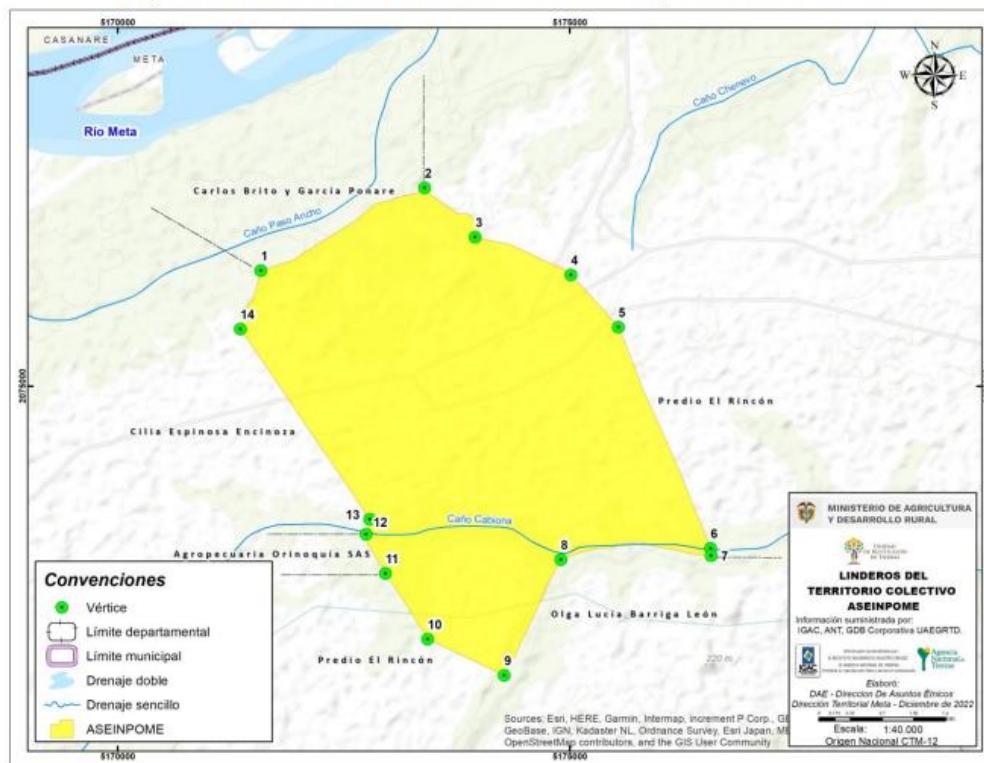
AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

Tabla 2. Descripción de linderos del territorio colectivo ASEINPOME de los pueblos Sikuani – Cubeo.

Norte:	Del punto 1 de coordenadas planas X: 5.171.584 m.E, Y: 2.076.282 m.N, se continua en sentido general nororiente, colindando con el predio propiedad de los señores Carlos Brito y García Ponare, en línea quebrada y con una distancia de 2.061 metros, hasta llegar al punto 2 de coordenadas planas X: 5.173.397 m.E, Y: 2.077.196 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad los señores Carlos Brito y García Ponare y el predio denominado "El Rincón" del Fondo Nacional Agrario.
Oriente:	Del punto 2 se continua en sentido suroriente, colindando con el predio denominado "El Rincón" del Fondo Nacional Agrario, en línea quebrada y con una distancia acumulada de 5.575 metros, pasando por los puntos 3 de coordenadas planas X: 5.173.956 m.E, Y: 2.076.649 m.N; punto 4 de coordenadas planas X: 5.175.014 m.E, Y: 2.076.233 m.N; punto 5 de coordenadas planas X: 5.175.538 m.E, Y: 2.075.654 m.N; punto 6 de coordenadas planas X: 5.176.559 m.E, Y: 2.073.210 m.N; hasta llegar al punto 7 de coordenadas planas X: 5.176.567 m.E, Y: 2.073.129 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado "El Rincón" del Fondo Nacional Agrario y el predio propiedad de la señora Olga Lucía Barriga León – Caño Cabiona al medio.
Sur:	Del punto 7 se continua en sentido general suroccidente, colindando con el predio propiedad de la señora Olga Lucía Barriga León – Caño Cabiona al medio, en línea quebrada y con una distancia de 1.708 metros, hasta llegar al punto 8 de coordenadas planas X: 5.174.903 m.E, Y: 2.073.085 m.N. Del punto 8 se continua en sentido general suroccidente, colindando con el predio propiedad de la señora Olga Lucía Barriga León – Caño Cabiona al medio, en línea quebrada y con una distancia de 1.427 metros, hasta llegar al punto 9 de coordenadas planas X: 5.174.277 m.E, Y: 2.071.805 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad de la señora Olga Lucía Barriga León – Caño Cabiona al medio y el predio denominado "El Rincón" del Fondo Nacional Agrario.
Occidente:	Del punto 9 se continua en sentido noroccidente, colindando con el predio denominado "El Rincón" del Fondo Nacional Agrario, en línea quebrada y con una distancia acumulada de 1.800 metros, pasando por los puntos 10 de coordenadas planas X: 5.173.429 m.E, Y: 2.072.204 m.N; hasta llegar al punto 11 de coordenadas planas X: 5.172.964 m.E, Y: 2.072.931 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado "El Rincón" del Fondo Nacional Agrario y el predio propiedad de la Agropecuaria Orinoquia S.A.S. Del punto 11 se continua en sentido noroccidente, colindando con el predio de propiedad de Agropecuaria Orinoquia S.A.S., en línea quebrada y con una distancia de 495 metros, hasta llegar al punto 12 de coordenadas planas X: 5.172.749 m.E, Y: 2.073.366 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la Agropecuaria Orinoquia S.A.S., y el predio de propiedad de la señora Cilia Espinosa Encinoza. Del punto 12 se continua en sentido noroccidente, colindando con el predio de propiedad de la señora Cilia Espinosa Encinoza, en linea quebrada y con una distancia acumulada de 2.714 metros, pasando por el punto 13 de coordenadas planas X: 5.172.791 m.E, Y: 2.073.525 m.N, hasta llegar al punto 14 de coordenadas planas X: 5.171.358 m.E, Y: 2.075.633 m.N. Del punto 14 se continua en sentido nororiente, colindando con el predio de propiedad de la señora Cilia Espinosa Encinoza y en una distancia de 697 metros, hasta llegar al punto 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Mapa 1. Linderos del territorio colectivo ASEINPOME de los pueblos Sikuani – Cubeo.



La **estructura política** del territorio Colectivo ASEINPOME de los pueblos Sikuani-Cubeo está compuesta por:

1. Asamblea General
2. Cabildo que representa la "Autoridad Tradicional", que se rige por las leyes que están íntimamente relacionadas con las prácticas ancestrales nómadas y dinámicas denominada Ley de origen del Únuma.
3. Guardia Indígena

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jcctoesrt02vcio@notificacionesj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

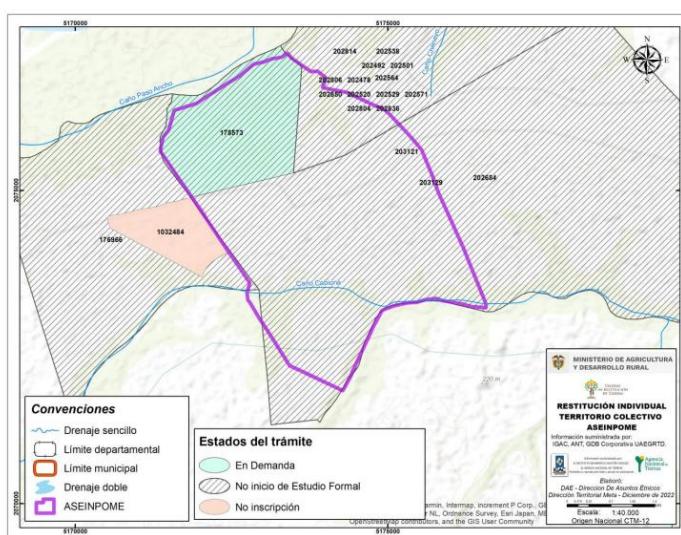
4. Consejo de Ancianos

5. Capitán: Cada una de las tres comunidades (Keko-San Fernando y Siete Rodríguez) cuenta con un capitán quienes son los representantes legales de su comunidad, entre otras funciones.

Tabla 1. Directiva Comunidad indígena ASEINPOME.

Cabildante	Cargo
Joel Chipiaje Rodríguez	Cabildo Gobernador
Nury Edilsa Chipiaje	Secretaria
Gustavo Chipiaje	Capitán 7 Rodríguez
Paulo Lizandro Chipiaje Rodríguez	Capitán Keko
Luis Fernando Chipiaje	San Fernando

Que, se advierte que el territorio ha sido objeto de múltiples **solicitudes de restitución de tierras**, pero solo persiste el ID 178573, conforme se avizora en el siguiente cuadro.



El apoderado señala que en este territorio la configuración de **amenazas y vulneraciones graves y urgentes a los derechos territoriales de la comunidad**, se evidencian de la siguiente manera:

La comunidad indígena inició solicitando ante la Agencia Nacional de Tierras-ANT protección de territorio ancestral de que trata el decreto 2333 de 2014, que fue recibida, y analizada por la entidad dando lugar a la expedición del oficio No.20182100105611 por medio del cual se emite la certificación de apertura del expediente administrativo No. 201821008299800010E e inicio de protección.

Posteriormente mediante oficio radicado No. 20179940169782 de 24 de marzo de 2017, ante la Agencia Nacional de Tierras-ANT se solicitó la constitución de Resguardo indígena por parte de Mauro Chipiaje en calidad de Gobernador del territorio, coadyuvada por la Corporación Claretiana Norma Pérez Bello.

Frente al territorio solicitado, se tiene que, el predio que se pretende para constitución de Resguardo Indígena; se encuentra relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria 234- 15742, el cual se abrió a partir del englobe de los predios identificados:

FMI	NOMBRE	Resolución adjudicación	Área	Adjudicado a	Englobada	Revocatoria Resolución
234-8011	EL RINCÓN	0026 del 15/01/1992	883 Ha.+ 8.500 m ²	Guillermo Cadena	Mediante escritura pública No. 2919 de 20 de diciembre de 2007, dando origen al predio EL Rincón , identificado con	6423 de 30/07/2014 + Reversión a BALDIO el 27 de febrero de 2015, por ende, son propiedad de "La
234-8019	PALO ALTO	42 del 15/01/1992	998 Ha. + 7.500 m ²	Juan Manuel Sarmiento		
234-8022	MATEJE	49 del 16/01/1993	868 Ha. +1.000 m ²	José Vicente Salinas		

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jcctoesrt02vcio@notificacionesj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

234-8025	LA GRAN LAGUNA	53 del 16/01/1992	1000 has	Ana Paulina Sánchez	cédula catastral 50-568.00-01-0001-0742 y FMI 234-15742 , área de 4.702 ha + 8.756 m ² . Posteriormente fue enajenado a favor de Hugo Armando Bustos Bernal, actuación que fue anulada.	Nación" y, en ese sentido, no hay derechos de terceros afectados por la medida.
234-13193	CASCABELES	0043 del 16/01/1992	979 ha +6.000 m ²	Juan Moya		

Ahora bien, que aunque lo anterior se encontraba registrado en documentos, de las evidencias físicas se encuentra que aunque la comunidad indígena del pueblo Sikuani se encontraba apostada en la zona, durante la década de 1940, se indica que fueron **obligados a migrar para trabajar forzosamente** en las caucheras de la empresa Multinacional Rubber, en el departamento del Vaupés e históricamente se encuentra que, Víctor Machado durante la época decidió quedarse a vivir en el territorio asumiendo como suyas cerca de 25.000 hectáreas, terreno que bautizó como el "Hato Cabiona", situación que, se agrega, generó que durante los años 40 y 50 los Sikuani que aún quedaban en el territorio ancestral fueran amedrentados por los colonos y ganaderos, quienes les hacían disparos al aire infundiéndole miedo, los acusaban de robos, violaban a las mujeres indígenas y les quemaban las viviendas y las familias indígenas Sikuani que aún se vieron violentadas, vulneradas y algunos de sus integrantes fueron asesinados en medio de las "guahibiadas", por la colonización de las tierras y sus recursos, al punto de que los sobrevivientes tuvieron que desplazarse hacia el Vichada y el Vaupés; abandonando su territorio.

Que, la viuda de Víctor Machado en 1979 vendió estos terrenos en 1985 a Víctor Carranza, conocido como el "zar de las esmeraldas", quien compró los terrenos para expandir el modelo de ganadería que venía implementando en el Magdalena Medio, por lo que en el lugar inició una fuerte presencia de grupos de Autodefensas, que generaron desplazamientos masivos y ataques sistemáticos a los pueblos indígenas Sikuani – Cubeo. Durante los primeros años de la década del 2000, las familias de los pueblos indígenas Sikuani-Cubeo recibían visitas de las Autodefensas en su comunidad, con la intención de reclutar a 10 jóvenes indígenas de la comunidad de ASEINPOME del Pueblo Sikuani-Cubeo de Santa Cruz (La Primavera – Vichada); hecho que motivó a los comuneros a ubicarse en un terreno a las afueras del casco urbano de La Primavera y lo denominaron Veracruz, donde permanecieron desde 2006 hasta 2015, buscando alternativas para subsistir y en ocasión a ello, construyeron viviendas con material de palma enfrentando condiciones adversas, en las que la relación especial con el territorio se vio afectada, sin acceso a sitios sagrados, a lugares de cacería, pesca y recolección, a materias primas para realizar rituales o culturales, y sin acceso a su medicina tradicional.

Fallecido Víctor Carranza, en el 2015, los representantes de la comunidad indígena de ASEINPOME tomaron la decisión de regresar definitivamente a su territorio ancestral; sin embargo, al momento de su llegada, se encontraron 140 familias campesinas asentadas en la inspección del Porvenir del municipio de Puerto Gaitán (Meta), y la zona se encontraba comandada por "*Sr. Elbert Abril, presunto testaferro de políticos, quien buscaba vender por lotes el territorio donde se encontraba asentada la comunidad*" lo que generó presiones y amenazas para que desistieran en su pretensión.

Que, dadas las constantes amenazas, presiones y hostigamientos de los que era víctima la comunidad indígena, en el 2016, dos familias de la comunidad abandonaron el territorio colectivo, el capitán de la comunidad Keko indicó que: "las familias no han retornado al territorio y se fueron a vivir al municipio de San Martín- Meta"

En el Informe de Riesgo N° 019-16 A.I. de la Defensoría del Pueblo se establece un escenario de riesgo inminente de los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López, determinado por la presencia de grupos armados pos-desmovilización de las AUC, denominados Bloque Meta y Libertadores del

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

Vichada y por la presencia de las FARC-EP. Estas agrupaciones armadas ilegales ejecutan una serie de acciones violentas selectivas e indiscriminadas tales como: desplazamientos forzados, homicidio, amenazas, hostigamientos, violencia sexual, extorsiones a comerciantes, ganaderos, agricultores y contratistas, reclutamiento y utilización ilícita de niños niñas y adolescentes, secuestros y/o retenciones ilegales de empresarios. Sumada a la presencia de diversos ejércitos privados financiados por esmeralderos y traficantes que propiciaron la expulsión de colonos y la apropiación irregular de tierras, estableciendo como ejemplo de esta situación, la adjudicación irregular de tierras de la familia del señor Víctor Carranza en el territorio de Puerto Gaitán, mismas que fueron revocadas por el Gobierno Nacional en el año 2014.

Menciona el togado que esos hechos han continuado en el tiempo, es así como en el año 2021, en el territorio hicieron presencia las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, grupo conocido como el Clan del Golfo, donde en acción coordinada entre el Ejército Nacional con la Policía Nacional fue capturado alias “Yeison”, cabecilla urbano del Clan del Golfo con presencia en los departamentos del Meta y Casanare.

En junio de 2021, se denuncia que pese a la situación de seguridad se dispuso el retiro de la estación de Policía de la inspección de El Porvenir lo que genera un mayor grado de vulnerabilidad. La Defensoría del Pueblo puso de presente que, el 8 de diciembre de 2021, un grupo de 6 hombres armados identificados con brazaletes del ELN, llegaron a El Porvenir con fines de **reclutamiento** y manifestaron que próximamente estarían imponiendo normas relacionadas con la pesca en el río Meta.

En enero de 2022 miembros del ELN regresaron al centro poblado de El Porvenir, quienes, durante tres días, impusieron restricciones a la movilidad de la comunidad con horarios específicos, durante dicho lapso de tiempo las personas observaron por las ventanas y escucharon desde el encierro en sus casas el paso de vehículos tipo camionetas de alta gama dirigiéndose hacia el río. Posteriormente, el lunes 17 de enero del 2022, a orillas del Río Meta, en jurisdicción del municipio de Orocué, Casanare, fue encontrado el cuerpo sin vida de la lideresa campesina Luz Marina Arteaga, reclamante de tierras de la comunidad campesina de la Vereda Matarratón y la Inspección El Porvenir, quien llevaba cinco días desparecida. Que en febrero de 2022, el gobernador indígena del territorio colectivo ASEINPOME, Joel Chipiaje fue víctima de persecución y recibió amenazas, que conocida por el equipo étnico de la UAEGRTD elevó solicitud a la Unidad Nacional de Protección quien luego de realizar el estudio del Riesgo de la autoridad Joel Chipiaje, emitió la Resolución No. 00009033 de 27 de septiembre de 2022, en la cual se adoptan como medidas de protección recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas- CERREM consistentes en: un (1) chaleco blindado y un (1) medio de comunicación, el cual fue objeto de contradicción.

Que, durante el transcurso de 2022 hace presencia un grupo armado ilegal que se autodenomina “Los Cajuches”, quienes a través del presunto paramilitar Ernesto Martínez, alias “Cajuche” realizan nuevas amenazas en contra de los integrantes de diferentes comunidades indígenas en el municipio de Puerto Gaitán Meta y hacen presencia en la comunidad de San Fernando. Aunado a lo anterior, se advierte, que aproximadamente dos meses atrás, miembros del grupo los Cajuches persiguieron al hijo de uno de los líderes mayores del territorio (reservista del ejército) pero este logró esconderse, y escuchar a los hombres hablar sobre una lista con nombres de civiles, y que en horas de la noche la guardia indígena encontró a uno de los hombres, de origen venezolano, quien les manifestó que lo habían enviado para matarlos, pero que él sabía que ellos eran buenas personas, manifiestan que el hombre les mencionó que se iba a escapar, y la fecha no saben si logró sobrevivir o no. En ese orden de ideas, otro de los líderes manifestó el temor actual y generalizado de la comunidad por la presencia de hombres de dicho grupo armado cerca de su casa.

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

Y que, por último, debe indicarse que entre los habitantes de Puerto Gaitán circuló una foto de un panfleto de las Autodefensas Campesinas Nueva Generación del Meta, donde declaran objetivo militar al Clan del Golfo y advierten de acciones relacionadas con “limpieza social”.

El anterior contexto de violencia del conflicto armado ocurrido en el territorio colectivo indígena determina según el apoderado que, las familias perviven en medio del conflicto por las **disputas territoriales** limitando sus usos, costumbres y modo de vida de acuerdo con su ley de origen que afecta sus prácticas tradicionales en general, con la zozobra, además, del riesgo de reclutamiento forzado a los niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena del territorio colectivo ASEINPOME anunciado en el año 2022.

Análisis de las Medidas Requeridas por el apoderado.

- “1. Sírvase ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) para que en el plazo perentorio que establezca el despacho, **realice la valoración del riesgo y se establezcan las medidas de protección individuales en favor de los miembros, líderes y autoridades del territorio colectivo ...**
2. Sírvase ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) para que en el término perentorio que establezca el despacho, **realice la valoración de riesgo colectiva y la implementación de las medidas que hayan sido concertadas en este procedimiento, en favor del territorio colectivo**
3. Sírvase ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) en el término perentorio que establezca el despacho, **la implementación de medidas concertadas con las autoridades de las comunidades, para impulsar un proceso de fortalecimiento integral a la guardia indígena del territorio colectivo....**
8. ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA, Y EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con jurisdicción en el municipio de Puerto Gaitán, para que de manera concertada con la Comunidad del territorio colectivo ASEINPOME ASEINPOME DEL PUEBLO SIKUANI – CUBEO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META, **implementen una estrategia que brinde condiciones mínimas de seguridad de la población**, con el acompañamiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META y bajo la premisa constitucional del respeto a la autonomía de las autoridades étnicas en sus territorios...”

Acoge el despacho los argumentos expuestos por el apoderado de la comunidad indígena a lo largo de todo el libelo introductorio frente al contexto de violencia, por tanto, ante los riesgos de seguridad que tienen en el territorio, se dará trámite a lo solicitado y se ordenará al Ministerio de Defensa y Ejército Nacional generar, acciones preventivas y de capacitación a fin de que la guardia indígena, sea capacitada en defensa personal y comunitaria.

- “4. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), a la GOBERNACIÓN DEL META y a la ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN, para que en el plazo que establezca el Despacho, **implemente las medidas de atención y asistencia humanitaria, pertinentes, oportunas y adecuadas, a favor de las familias de las comunidades del territorio colectivo ASEINPOME DEL PUEBLO SIKUANI – CUBEO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META, que se encuentran en situación de desplazamiento, confinados y en riesgo de desplazamiento, ... atendiendo puntualmente las especificidades culturales de las comunidades indígenas, los enfoques diferenciales de género y etario, así como aquellas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y de confinamiento, así como la formulación del respectivo plan de retorno y/o reubicación.”**

En el escrito introductorio se enuncia que el pueblo Sikuani es experto en caza (animales de monte) y pesca, por tanto su economía se desarrolla en torno de los recursos naturales (tierra, agua, caza,

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

pesca), sin embargo, en la actualidad la mayoría de los Sikuani practican la agricultura de subsistencia con el cultivo de topocho (variedad de plátano típicamente llanero), plátano y banano, ubicados cerca de las casas y conucos que comprenden una variedad de productos sembrados de manera dispersa, entre los cuales se destacan el plátano, el maíz, ñame, los frutales y principalmente las variedades de yuca dulce y brava.

Enseña el libelo introductorio que tradicionalmente son las mujeres las encargadas de la siembra, mientras la recolección y demás actividades propias al conuco la realizan de manera colectiva entre todas las familias de la comunidad. A su vez la cacería se practica durante todo el año en los bosques aprovechando el variado espectro de los recursos animales y vegetales

Conforme a lo anterior se observa que el confinamiento generado por las amenazas que representa la presencia de los hombres armados y las reiterativas amenazas por la tenencia de la tierra afecta el derecho a la **soberanía alimentaria**, ya que actualmente no pueden salir a sembrar y cosechar como tradicionalmente es la costumbre y agregan que se han visto afectados pues salían a sembrar o a pescar y llegaban hombres armados, quienes les manifestaban que debían irse de la tierra y que ahí no podían trabajar.

Deviene entonces que el miedo que han estado viviendo por años, vulnera su derecho a desplazarse libremente para procurar su siembra y posterior cosecha ni la posibilidad de pescar, razón por la que se considera viable acceder a lo pretendido en este numeral, disponiendo que para efectos de resolver sobre la inscripción correspondiente en el Registro Único de Víctimas RUV y de ser el caso, se implemente la entrega de asistencia y ayuda humanitaria a la comunidad étnica que nos ocupa.

De la misma manera se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Meta para que en un término de (1) un mes contado a partir de la notificación de este proveído, realice jornadas de declaración colectiva a miembros de la comunidad, en el caso de ser necesario y de no haberlo realizado aún.

“6. Sírvase ORDENAR a la COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN Y LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY Y POR GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS -CIPRUNNA (en cabeza de la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES en su calidad de Secretaría Técnica de este órgano) para que junto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (DELEGADAS PARA LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN EN MOVILIDAD HUMANA; PREVENCION DEL RIESGO Y SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS; INFANCIA, JUVENTUD Y ADULTO MAYOR, y GRUPOS ÉTNICOS); conforme a sus funciones y competencias, brinden acompañamiento técnico y jurídico a la GOBERNACIÓN DEL META y a la ALCALDÍA DE PUERTO GAITAN en la formulación y puesta en marcha de una estrategia para la prevención del reclutamiento forzado de Niños, Niñas y Adolescentes del territorio colectivo ASEINPOME DEL PUEBLO SIKUANI – CUBEO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2124 de 2017 y el Decreto 2081 de 2019.”

Conforme a lo dicho precedentemente el constante contexto de violencia imperante en la zona por cuenta de las disputas entre los diferentes grupos armados al margen de la ley que pretenden el dominio del territorio y las amenazas referidas no solo por la comunidad sino también por la misma Defensoría del Pueblo¹⁸ (8 de diciembre de 2021) dan cuenta del riesgo de reclutamiento forzado a los niños, niñas y adolescentes que enfrenta la comunidad indígena del territorio colectivo ASEINPOME¹⁹, lo que ha llevado al desplazamiento de una de las familias de la comunidad hacia

¹⁸ Según oficio de la Defensoría del Pueblo, el día 08 de diciembre de 2021, un grupo de 6 hombres armados identificados con brazaletes del ELN, llegaron a El Porvenir con fines de reclutamiento y manifestaron que próximamente estarían imponiendo normas relacionadas con la pesca en el río Meta 148

¹⁹ Durante el año 2022, la comunidad manifiesta que se han seguido presentando intentos de reclutamiento de menores, así lo narraron el 22 de julio de 2022,... URT reclutamiento forzado se ha presentado? Comunidad: ha habido intentos y amenazas y a niños de 10 y 11 años que ellos le quieren enseñar, pero no URT: ¿ellos como hacen para invitar a los niños o cómo han sido esos intentos? 1:12:25 un

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

Puerto Gaitán. Así las cosas, se accederá a lo solicitado en tanto se evidencia la necesidad de proteger a la población de niños, niñas y adolescentes respecto a este flagelo.

*“7. ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el marco de lo dispuesto en el Decreto 804 de 1995, en coordinación con las GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META Y ALCALDIA DE PUERTO GAITÁN, de manera concertada con la **comunidad indígena diseñar e implementar en el territorio colectivo ASEINPOME DEL PUEBLO SIKUANI-CUBEO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, un programa de etno-educación dirigido a niños y jóvenes como medida de prevención al reclutamiento Forzado.**”*

Acorde a lo dicho la cosmovisión del pueblo Sikuani – Cubeo resalta la importancia del territorio dado que les provee todo lo necesario para el desarrollo integral de la vida y de mantener sus costumbres, idioma e idiosincrasia, eventualidad que precariamente se ha intentado desarrollar conforme a lo planteado en el introductorio, en el cual se señala “*En el territorio colectivo ASEINPOME, se encuentra la escuela la cual cuenta con una profesora de la misma comunidad, quien es la encargada de impartir un programa de educación propia y bilingüe, lo que les permite, conservar y fortalecer sus tradiciones ancestrales en especial las lengas (sic) indígenas del pueblo Sikuani-Cubeo.*”²⁰; pues les asiste un temor permanente de enviar a sus hijos a estudiar dado el contexto de violencia imperante en la zona. De esta manera se acogerá lo aquí pretendido, pero solo respecto de la Gobernación del Departamento del Meta y su correspondiente Secretaría de Educación, a quien le asiste la competencia por tratarse de un municipio del Departamento del Meta no certificado en el manejo del área educativo en el Departamento.

“5. ORDENAR al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DEL META (sic), Realizar un plan dirigido a garantizar que las políticas, planes, programas y proyectos territoriales se encaminen en fomentar la prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas e incorporen medidas que respondan a las necesidades particulares de los sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad de las comunidades del territorio colectivo ASEINPOME DEL PUEBLO SIKUANI – CUBEO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META.”

Atendiendo las funciones establecidas por el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011 para este organismo y quienes lo conforman, es dable acceder a esta pretensión atendiendo la precariedad y la necesidad inminente de garantizar especialmente la seguridad alimentaria y la salud de los integrantes de esta comunidad, razón por la que se ordenará a la entidad coordinar con las entidades que componen el SNARIV la generación Y articulación de **políticas, planes, programas y proyectos territoriales encaminados a fomentar la prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas referidas desde el marco de planes de alimentación, salud y educación que respondan a las necesidades particulares de los sujetos de especial protección constitucional** o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad de las comunidades del territorio colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta)

“9. Sírvase ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del artículo 246 constitucional y 69 del Decreto Ley 4633 de 2011, adelantar las respectivas investigaciones de los hechos de los que ha sido víctimas miembros DEL TERRITORIO COLECTIVO ASEINPOME DE LOS PUEBLOS SIKUANI – CUBEO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META, incluyendo los advertidos en esta solicitud como presuntos

día hubo un intento iba la hija de una la hija de una de mis sobrinas y yo iba por ahí y venía un carro blindado oscuro y esas niñas se asustaron y se fueron 2 m ahí les abrieron la puerta y les dijeron niña venga entrem eso fue este año y yo venía por ahí en una moto tico y les dije como yo ya había escuchado eso una tiene 8 y la otra tiene 9 añitos y yo les dije y ya el man pues me alcanzó a ver por detrás del retrovisor las niñas estaban solitas les dije mamita linda váyase que esas personas se las quieren es llevar y ellas salieron fue corriendo pero qué tal que ese día yo no hubiera estado ahí, y a mí eso me da miedo yo por eso es que estoy pendiente porque eso cueste año y eso es lo que pasa.²⁰³

²⁰ Consecutivo 1, escrito introductorio – página 6

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

homicidios, amenazas, delitos contra la libertad sexual, medidas de protección que eviten la exposición de la comunidad a nuevas situaciones de riesgo.”

Frente a lo aquí solicitado, deberá la UAEGRTD desarrollar la pretensión en términos del proceso de restitución de tierras que se inicie, atendiendo que no se evidencian daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios, toda vez que los hechos puestos de presente han requerido la interposición de denuncias de conformidad con la ocurrencia y datan de los últimos 50 o 60 años, sin que ninguna de estas sea enunciada y ser este un hecho que se extiende en el tiempo.

10. Sírvase ordenar a LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN META, - para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y en particular con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley 4633 de 2011, realicen el seguimiento y vigilancia que les compete, respecto del cumplimiento de las decisiones tomadas en la presente Medida Cautelar en favor de la del territorio colectivo ASEINPOME DE LOS PUEBLOS SIKUANI – CUBEO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META.

Se accederá a lo solicitado para que en cabeza de la entidad competente se realice seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las decisiones tomadas dentro de la presente causa en favor de la del territorio colectivo, para lo cual se dirigirá la orden respecto de la Procuraduría General de la Nación para lo cual se informará a la Coordinación de Zona Bogotá para Asuntos de Restitución de Tierras de la Procuraduría la presente decisión y a la Defensoría del Pueblo Regional Meta.

11. ORDENAR A LA para GOBERNACIÓN DEL META, ALCALDIA DE PUERTO GAITAN por medio de sus SECRETARIAS DE GOBIERNO y A LA POLICIA NACIONAL que en el marco de un comité de Orden Público en conjunto establezcan e implementen:

11.1. Acciones dirigidas a la reactivación de la subestación de Policía ubicada en la vereda el Porvenir Meta.

11.2. Medidas dirigidas a garantizar la seguridad en el territorio colectivo ASEINPOME, entre ellas un canal de comunicación rápido, eficaz y oportuno entre la comunidad indígena y la fuerza pública.”

Dado que una de las más sentidas solicitudes de la comunidad indígena, es la necesidad de reactivar la subestación de policía en la vereda y agilizar los canales de comunicación con la fuerza pública en los momentos en que se evidencien situaciones de riesgo, como ha ocurrido permanentemente, es por lo que considera este despacho la necesidad de disponer que la Policía Nacional analice la posibilidad de reabrir esta subestación y de no ser viable establezca las razones de peso por las que no es dable hacerlo y se determinen programas, proyectos y planes que permitan la entrega de dotación que permita a la guardia indígena y a la comunidad en general tener contacto constante con la fuerza pública, esto es equipos de cómputo, GPS, de ser posible una motocicleta que facilite las labores que realizan los cuidadores indígenas para el monitoreo y control territorial y/o en su defecto equipos de comunicación telefónica o radios.

12. Las demás que el juez considere pertinentes en sus facultades extra y ultra petita con el fin de prevenir el incremento del riesgo y evitar la vulneración de más derechos territoriales en el marco del conflicto armado interno.”

Conforme a los parámetros establecidos en la sentencia SU 426 de 2016, este despacho considera necesario disponer que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas debe informar el estado de la caracterización de afectaciones, focalización, así como de la elaboración de la demanda de restitución de derechos territoriales.

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

Así pues, de acuerdo a los argumentos planteados y las pruebas allegadas no cabe duda alguna sobre la necesidad de minimizar o erradicar las posibles causas que afectan y/o amenazan y/o vulneran los derechos de esta comunidad indígena como sujeto colectivo y a sus integrantes, y, el Estado debe actuar en aras de evitar un perjuicio mayor a la comunidad en riesgo, lo que hace viable, urgente e improrrogable la protección de su territorio conforme a continuación se determina, pues así se garantiza la aplicación del principio rector previsto en el artículo 6º del Decreto Ley 4663 “garantía de supervivencia física y cultural”.

V. DECISION

Siguiendo los principios de garantía de supervivencia física y cultural de comunidades indígenas, así como el derecho a la justicia de que gozan las comunidades ancestrales, dada la urgencia y gravedad del hecho puesto en conocimiento por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a través de esta solicitud de medida cautelar donde se aprecia la necesidad de salvaguardar los derechos territoriales colectivos de la comunidad indígena del Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo ubicado en el vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán (Meta), y se requiere adoptar por parte de este despacho, de manera inmediata, algunas de las medidas de protección que se hagan necesarias y ampliar el alcance de otras.

De esta manera, en presencia de un riesgo inminente en la afectación de derechos fundamentales detentados por el pueblo Sikuani - Cubeo, este Despacho ordenará la imposición de medida cautelar de acuerdo con el numeral 7º del artículo 151 del Decreto Ley 4633 y corolario de lo anterior, se emitirán las correspondientes órdenes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio-Meta**.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Decretar en forma provisional medida cautelar en favor de la comunidad indígena del Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán (Meta) mientras se radica y admite, en el caso de reunir los requisitos de ley, la solicitud de restitución de derechos territoriales. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Respecto a condiciones de seguridad:

2.1. ORDENAR a la **Unidad Nacional de Protección (UNP)**, para que en un término no superior a dos (2) meses contados desde la notificación de este proveído realicen:

2.1.1 Valoración del riesgo en favor de los miembros, líderes y autoridades del territorio colectivo y, se establezcan las medidas de protección individuales.

2.1.2 Valoración de riesgo colectiva y la implementación de las medidas concertadas en virtud a este procedimiento, en favor del territorio colectivo.

2.1.3. El fortalecimiento integral a la guardia indígena del territorio colectivo *de acuerdo con sus usos, costumbres y gobierno propio, como medida de protección colectiva.*

2.2. ORDENAR al **Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, y Ejército Nacional de Colombia**, con jurisdicción en el municipio de Puerto Gaitán, para que **de manera concertada** con la Comunidad del territorio colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), **implementar estrategia que brinde condiciones mínimas de seguridad de la población**, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo Regional Meta.

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

2.3 ORDENAR al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional generar, de manera concertada con la comunidad indígena, acciones preventivas y de capacitación a fin de que las personas que conformen la guardia indígena, tengan nociones de defensa personal y comunitaria.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a la Gobernación del Meta y a la Alcaldía de Puerto Gaitán, para que en un término de dos (2) meses, realice valoraciones a los miembros del territorio colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), para efectos de resolver sobre la inscripción correspondiente en el Registro Único de Victimas – RUV y de ser el caso, se implemente la entrega de asistencia y ayuda humanitaria a la comunidad étnica de conformidad con los mismos.

De la misma manera se ordenará a la **Defensoría del Pueblo Regional Meta** para que en un término de (1) un mes contado a partir de la notificación de este proveído, de no haberlo realizado aún, realice jornadas de declaración colectiva a los miembros de la comunidad, en el caso de ser necesario.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Intersectorial para la Prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual en contra de niños niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados – CIPRUNNA (en cabeza de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales en su calidad de Secretaría Técnica de este órgano) para que en concertación con las autoridades comunitarias del Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo, junto con la **Defensoría del Pueblo Delegada para los derechos de la población en movilidad humana, prevención del riesgo y sistema de alertas tempranas, infancia, juventud y adulto mayor, y grupos étnicos; la Gobernación del Meta y Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta)**, para que en el término de un (1) mes contado desde la notificación de este proveído, formulen y pongan en marcha una estrategia para la prevención del reclutamiento forzado de niños, niñas y Adolescentes del territorio colectivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2124 de 2017 y el Decreto 2081 de 2019.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional en el marco de lo dispuesto en el Decreto 804 de 1995, en **coordinación con la Gobernación del Departamento del Meta y Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán (Meta)**, de manera concertada con la **comunidad indígena diseñar e implementar en el territorio colectivo** ASEINPOME del pueblo Sikuani-Cubeo, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), para que en el término de un (1) mes contado desde la notificación de este proveído, **desarrolle un programa de etno-educación dirigido a niños y jóvenes como medida de prevención al reclutamiento Forzado.**"

SEXTO: ORDENAR al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META, para que de manera **priorizada**, se **coordine** con las entidades que componen el **SNARIV** la generación y articulación de **políticas, planes, programas y proyectos territoriales encaminados a fomentar la prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas referidas desde el marco de planes de alimentación, salud y educación que respondan a las necesidades particulares de los sujetos de especial protección constitucional** o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad de las comunidades del territorio colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta)

SEPTIMO: No acceder a decretar medida cautelar dirigida contra la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: En atención al oficio fechado 11 de enero de 2023, suscrito por el doctor César Augusto Rivera Collazos, Procurador 10 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, **notifíquesele** la adopción de esta medida cautelar al doctor Manuel Arteaga de Brigard, Coordinador Zona Bogotá para Asuntos de Restitución de Tierras al correo: **marteagad@procuraduria.gov.co**.

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

Asimismo, se ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, realicen el seguimiento y vigilancia que les compete, respecto del cumplimiento de las decisiones tomadas en las providencias que se emitan en el presente trámite, en favor de la comunidad del Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo ubicado en el Vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán (Meta),

NOVENO: ORDENAR a la Gobernación del Meta, a la Alcaldía de Puerto Gaitán que por medio de sus Secretarías de Gobierno y a la Policía Nacional que en el marco de un comité de Orden Público y/o seguridad en conjunto se establezca la viabilidad o no de la reactivación de la subestación de Policía ubicada en la vereda el Porvenir de Puerto Gaitán (Meta), en el evento de una respuesta positiva, determinen los parámetros y acciones que se requieren para esta labor.

De la misma manera, se les requiere para que, de manera prioritaria y previa concertación con las autoridades indígenas se implementen y/o gestionen medidas dirigidas a garantizar la seguridad en el territorio colectivo ASEINPOME, entre ellas un canal de comunicación rápido, eficaz y oportuno entre la comunidad indígena y la fuerza pública, como por ejemplo: entrega de teléfonos o radios de comunicación y se implementen programas y proyectos que permitan la entrega de dotación de identificación para los guardias y equipo(s) de computo, impresora, GPS, y de ser posible un vehículo tipo motocicleta que faciliten las labores que realizan los cuidadores indígenas para el monitoreo y control territorial en el departamento.

DÉCIMO: Ordenar a las autoridades y entidades públicas a las que se les dio órdenes perentorias rindan un informe mensual sobre las acciones concretas que hayan realizado en punto a garantizar la protección especial a la mencionada comunidad indígena, para hacer cesar los daños al territorio colectivo objeto de la medida cautelar.

DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente decisión a la Corte Constitucional y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio para efectos de favorecer el seguimiento que vienen desarrollando de la situación de la comunidad del Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta), según las ordenes previstas en la sentencia SU 426 de 2016 y para que, si lo consideran pertinente, presenten las recomendaciones e informes que obren en su poder y que puedan servir de herramienta para proferir un fallo restitutorio que beneficie de manera real a las comunidades indígenas a nombre de las cuales, una vez se radique y se tramite el proceso de restitución de derechos territoriales.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas informe en el término de diez (10) días el estado de la caracterización de afectaciones, focalización, así como de la elaboración de la solicitud de restitución de derechos territoriales del Territorio Colectivo ASEINPOME del pueblo Sikuani – Cubeo.

De la misma manera, se requiere a la entidad para que informe el estado actual del expediente administrativo con ID 178573, pues en el texto del libelo introductorio se establece “En Demanda”

DECIMO TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial de la comunidad indígena al abogado Jaime Andrés Arias Mera, conforme los términos de la Resolución No. RZE 0681 de 13 de diciembre de 2022.

DECIMO CUARTO: téngase en cuenta que este expediente se tramitará bajo la modalidad de expediente electrónico, de tal manera que las actuaciones tanto del despacho como de los intervinientes no se surtirán de manera física, sino digital, para lo cual deberán obtener el usuario y contraseña para ingresar al portal de tierras mediante solicitud al correo electrónico jcctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co.

AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-23-007

Radicado N° 50001312100220220003700

Secretaría **advierte** que no se recibirá correspondencia por medio físico, pues para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegia el uso de medios técnicos y/o electrónicos²¹, por lo que es suficiente remitirla al correo electrónico institucional ya mencionado; igualmente **requiera** a las partes, intervenientes y apoderados para que mantengan actualizada su dirección de correo electrónico²².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS
Jueza

JAMM

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

03/02/2023

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaria

²¹ Artículo 1 del Acuerdo No. PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022

²² Numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022